

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, veinte de febrero del dos mil veinte.-

Se encuentra al despacho la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos promovida por el señor LUIS SANTIAGO GOMEZ WALTEROS a través de apoderado judicial y contra la señora JULIANA GOMEZ VERA, para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa la copia de la diligencia de audiencia extraprocesal como requisito de procedibilidad (Artículo 35 Ley 640 de 2001).

Además no se anexa el registro civil de nacimiento de la demandada, ni la copia de la sentencia o audiencia donde se fijaron los alimentos inicialmente, como se menciona en el acápite de pruebas documentales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

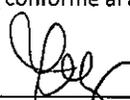
TERCERO: RECONOCER personería Jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor KEVIN STID SANCHEZ VARGAS, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>San José de Cúcuta, <u>21 FEB 2020</u></p> <p>El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>000</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.</p> <p> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p> <p></p>
--

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia de pago parcial de los honorarios cancelados por los demandados MARTHA HELENA MORA VILLAMIZAR y EDGAR AFLONSO MORA VILLAMIZAR, visto a folio 44, se dispone:

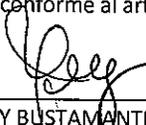
Tómese atenta nota de lo allí comunicado y téngase en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>21 FEB 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>030</u> conforme al art. 295 del C.G.P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el oficio recibido del Líder de Grupo Afiliación y embargo de Cajahonor, visto a folio 77, se dispone:

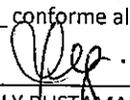
Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
21 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 030 conforme al art.295 del C.G. del P. _____

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, veinte de febrero del dos mil veinte.-

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de revisión de cuota de alimentos (disminución), la cual ha sido promovida por el señor JAVIER FRANCISCO GALVIS LEAL, contra el menor THIAGO MILAN GALVIS CONTRERAS, representado legalmente por la señora CIELO CONTRERAS GUERRERO.

Désele a esta demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso. Cítense.

Vencido el término de traslado fijese fecha para la diligencia de audiencia allí las partes podrán aportar las pruebas que deseen hacer valer al momento de proferir sentencia.

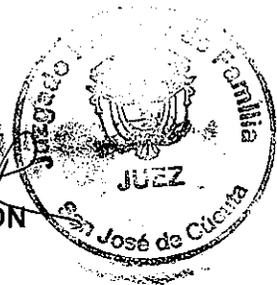
Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento aportados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, a la doctora LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, con todas las facultades conferidas en el poder.

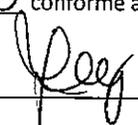
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	21 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>030</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 106 C

C. E. C. Rdo. # 00155/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, febrero veinte de dos mil veinte

Dando alcance al auto que antecede y antes de que curse su ejecutoria, y teniendo en cuenta que se trata de una sucesión testada de la causante MARIA DEL CARMEN CHIQUILLO DE SANCHEZ, se ha de tener en cuenta la distribución testamentaria para efectuar la partición, por lo que se ordena:

Déjese sin efecto parcialmente el auto de fecha febrero 14 del presente año en lo que respecta a los porcentajes de las hijuelas adjudicadas en su defecto efectúense las mismas conforme a la disposición testamentaria.

Respecto a las hijuelas para cada heredero y la firma de los apoderados al trabajo de partición queda incólume.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DEJAR sin efecto parcialmente el auto de fecha 14 de febrero del presente año en lo que respecta los porcentajes de las adjudicaciones, téngase en cuenta para ello la disposición testamentaria efectuada por la causante

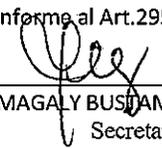
2º) Mantener lo dispuesto en lo que atañe a la elaboración de las hijuelas para cada heredero y lo de las firmas dela partición por los apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN de Cúcuta



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 030 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 106 C

Liq. Soc. Conyugal # 00252/20 19

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta febrero veinte de dos mil veinte

Se encuentra el presente proceso de tramite posterior LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores SOLEY FLOREZ GIL y SERGIO CESAR DELGADO GONZALEZ, junto con el escritos del apoderado del demandado folio 79 y de la demanda y su apoderado el cual antecede.

Allegado el registro de defunción del demandado señor Sergio Cesar Delgado Sánchez y el escrito de la demandante y su apoderado mediante el cual dan fe del deceso del demandad y manifiestan que se proceda a derecho corresponda, se dispone:

Así las cosas con el fallecimiento de una de las partes en este proceso, se termina el tramite de la liquidación de la sociedad conyugal, en consecuencia de lo anterior por sustracción de materia se ordenará el archivo del proceso efectuándose las anotaciones pertinentes al respecto y cancelándose las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º) ARCHIVÉSE el presente proceso por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

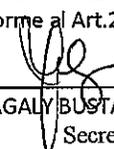
2º) EFECTÚENSE las anotaciones a que haya lugar en el sistema y libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>21 FEB 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>030</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero veinte de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la diligencia señalada para el día de ayer no, no se llevó a cabo en razón a que la parte demandando no pudo asistir en razón a que se encuentra cumplimiento pena en la modalidad de casa por cárcel, se dispone:

En razón a lo anterior no se pudo llevar a cabo la diligencia, nuevamente se fija la hora de las nueve (09) de la mañana del próximo veintidós (22) del próximo mes de abril, para para llevar a cabo la diligencia de audiencia prevista por el artículo 372 del C. G .P., se les advierte al demandante y demandados la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del código en cita.

No se fija en fecha más próxima por encontrarse copadas las anteriores fechas con otros procesos

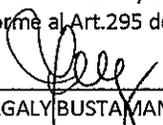
En razón a que el demandado señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA se encuentra privado de la libertad en la modalidad de casa por cárcel, por cuenta del juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad se ordena oficiar para que este ordene al instituto nacional penitenciario de esta ciudad, el traslado del demandado a este estrado judicial para el día de la audiencia.

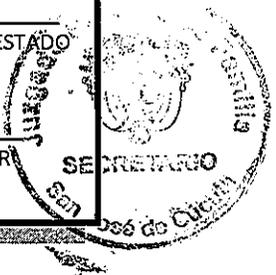
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>21 FEB 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>030</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

REIV. DERECHO HER. Rdo. 00625/20

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, febrero veinte de dos mil veinte

Aceptase el impedimento declarado por la señora juez quinto de familia, referente al presente proceso de REINVIDICATORIO DE DERECHOS HERENCIALES.

Consecuente con lo anterior, avocase el conocimiento del presente proceso de REINVIDICATORIO DE DERECHO HERENCIALES promovida por la señora MERIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, en su calidad de herederos (sobrinos) de las causantes VIRGINIA VELEZ REZK y NACIBE VELEZ REZK, contra el señor GEOVANY ARIAS CORREA, en estado en que se encuentra.

Revisada la actuación procesal surtida a la fecha, encontramos que se libró el oficio de la medida cautelar por parte del juzgado quinto de familia de esta ciudad y la fecha no se allegado su registro, por lo que se requiere a la parte para que lo allegue

Líbrese el correspondiente oficio para lo referente al embargo de los arriendos modificándose en el sentido que se consigne en la cuenta de este despacho judicial cuenta No.540012033001

Cumplido lo anterior désele cumplimiento a la notificación ordenada a la parte demandada en auto del 23 de octubre el juzgado quinto de familia de esta ciudad, librando las correspondiente notificaciones del os artículos 291 y 291 del C.G.P. por la parte actora

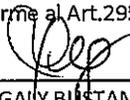
Infórmele de la presenta actuación al señor Procurador Regional .

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>21 FEB 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>030</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las ocho y treinta (8:30) minutos de la mañana del día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

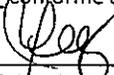
Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la doctora GLORIA CACERES GARCIA, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINGÓN
JUEZ
San José de Cúcuta

mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **21 FEB 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **020** conforme al art.295 del C.G. de

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria


Juzgado Primero de Familia
SECRETARIO
San José de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, veinte de febrero del dos mil veinte.-

Por haberse subsanado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de aumento de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por el señor JORGE ERNESTO LOBO LOPEZ y contra el señor JORGE ERNESTO LOBO RANGEL.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Conceder amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

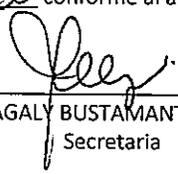
Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	21 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>00</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. 00058/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta febrero veinte de dos mil veinte

En atención al memorial suscrito y presentado por el señor apoderado judicial de los interesados reconocidos en este sucesorio de la causante mediante el cual se solicita el embargo y retención del depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia por valor de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$412.230.000,00) de fecha 16 de febrero de 2015 a nombre de la causante señora AURA ENCARNACIÓN SANCHEZ DE PERDOMO, con número de operación 180565464, por ser viable lo solicitado se dispone:

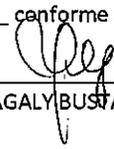
Decretase el embargo del depósito judicial 180565464 por valor de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SANCHEZ DE PERSOMO (\$412.230.000,00) de fecha 16 de febrero de 2015 a nombre de la causante AURA ENCARNACION SANCHEZ DE PERDOMO c.c.# 27.577.268 expedida en Cúcuta, consecuente con lo anterior ofíciase al Banco Agrario de Colombia para que ponga a disposición dichos dineros, por intermedio del Banco agrario cuenta No. 540012033001 de este despacho y a favor del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 030 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora OSMANY YANETH ALVAREZ ROJAS como representante legal de la menor ISABELLA TORRES ALVAREZ, a través de la Procuraduría de Familia, y contra el señor SERGIO ABRAHAM TORRES ROJAS.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Se concede amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso. Producto de lo solicitado por la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado de conformidad con el art. 108 del C. G. del P., para lo cual se ha de expedir el correspondiente oficio y este sea publicado en el diario La Opinión o el Tiempo, en la edición del día domingo.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario mensual, primas, bonificaciones, previo los descuentos de ley, devengado por el demandado en la empresa Atalaya 1 Security Group los que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante. Expídase el oficio correspondiente..

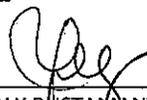
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 21 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 030 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLANIZAR
Secretaria




República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 00069/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, febrero veinte de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora MARLENE BELEN BOADA ROZO, en contra de su cónyuge señor MIGUEL HERNANDO GOMEZ SILVA para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

Revisado el ítem de las pruebas no se solicita las testimoniales para demostrar los hechos en los cuales se funda causal o causales alegadas, Art. 82 Núm. 6 del C. G. P.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C. G. P., Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3º.) RECONOCESE, personería para actuar a nombre de la demandante al doctor VICTOR ALFONSO GOMEZ SILVA, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	21 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 030 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

